República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 40-03-024-2022-00865-01
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Global Logisitic Trade S.A.S.
DEMANDADA	Corporación Territorios Visibles
ASUNTO	

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el vocero judicial de la parte Demandante, frente al auto de fecha 23 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se negó mandamiento de pago.

1°. Decisión de primer grado.

Mediante auto del 23 de agosto de 2022, el Juzgado de primer grado, negó mandamiento de pago, al considerar que las facturas electrónicas de venta no cumplían con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, a efectos de ser tenida como título valor, en cuanto no se dejó constancia de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título en el Radian, tal y como lo dispone el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto citado.

2°. Del recurso de apelación.

Inconforme con la decisión, mediante escrito del 26 de agosto de 2022, la parte ejecutante formuló recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado.

3°. De la sustentación del recurso de apelación.

Expuso el recurrente, que el RADIAN fue puesto en funcionamiento el 13 de julio de 2022, tal y como da cuenta la Resolución 00085 del 8 de abril de 2022, expedida por la DIAN.

Así, manifiesta que se encontraba imposibilitado para realizar la acción de la cual se duele el Juzgado de instancia, toda vez que, al emitir la factura cambiaria electrónica, no se encontraba en funcionamiento el RADIAN.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión emitida y en su lugar, se libre mandamiento de pago.

4°. Problema jurídico.

Consiste en establecer si hay lugar a revocar el auto del 26 de agoto de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago, conforme a los argumentos enarbolados por el Juez de instancia.

I. CONSIDERACIONES

5°. Del recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G..P, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que este la reforme o confirme.

6°. De las facturas electrónicas como título valor.

Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación *(…)*».

«*la factura electrónica como título valor*» es aquella «*consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio*», tal como lo prevé el numeral 7°, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Igualmente, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 9° establece que la factura electrónica como título valor, es un mensaje de datos expedido por el facturador electrónico que da cuenta de una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, expresa o tácitamente por el adquirente y que cumple los requisitos del Código de Comercio, el Estatuto Tributario y demás normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, el Decreto 2245 de 2015 en su artículo 3°, establece las condiciones tecnológicas que debe cumplir la factura electrónica, entre ellos, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, numeración autorizada por la Dian, cumplir los requisitos del artículo 617 del Estatuto

Tributario, incluir firma digital o electrónica y Código Único de Factura Electrónico (CUFE), correspondiente este último a *"un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la DIAN."* [1], el cual debe visualizarse también en códigos bidimensionales QR.

Tal documento para ser considerado título valor, al tenor del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016 debía cumplir con las exigencias del artículo 774 del Cód. de Comercio y además requería ser aceptada expresa o tácitamente. Si bien dicha norma fue derogada por el Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020, esta incorpora las mismas exigencias de aquel, para que la factura tenga tal calificación.

Por su parte, el Decreto 2242 de 2015 en su artículo 3° numerales 2° y 15°, así como el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, exigen entregar al adquirente la factura en formato electrónico o una representación gráfica de esta, en formato impreso o digital, cuando el adquirente no optó por recibirla en formato electrónico de generación, caso en el cual deberá remitirla al correo electrónico o ponerla a disposición en el sitio web de quien expidió la factura electrónica.

Respecto a la aceptación de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5 establecía que, esta podía ser expresa o tácita, respecto a la primera debía existir manifestación expresa por medio electrónico por parte del adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido, bien por devolución de la misma o mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la factura electrónica. Igualmente, disponía que la aceptación tácita solo tendría lugar cuando el destinatario *"pueda expedir o recibir la factura electrónicamente"*; Por lo que *"Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación"*.

Igualmente, exigía el Decreto 1349 de 2016 que, una vez aceptada la factura debía inscribirse en el Registro de Facturas Electrónicas -REFEL- y, para el cobro de la obligación dineraria contenida en la factura electrónica, en su artículo 2.2.2.53.5 establecía que, el emisor o tenedor legítimo de la factura requería, una vez inscrita la factura, de la expedición de un título de cobro que le permitía acudir a la acción cambiaria.

A su turno, la normativa hoy vigente, relativa a la factura electrónica como título valor, Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020, que como ya se dijo derogó el Decreto 1349 de 2016, también consagra la aceptación expresa o tácita de esta, en su

---

[1] Decreto 2242 de 2015 artículo 2 numeral 6°.

artículo 2.2.2.5.4, pero bajo supuestos diferentes a la normativa anterior; así entonces, **la aceptación expresa** se produce si así lo manifiesta el adquirente por medios electrónicos dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía o servicios y, **la aceptación tácita** cuando no se reclame contra su contenido dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía o servicios, reclamo que debe hacerse mediante documento electrónico.

Seguidamente, expresa el mismo Decreto que, se entiende recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el deudor, documento que hace parte integrante de la factura y que ha de contener el nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recepción. Igualmente, exige que los eventos dan lugar a la aceptación tácita de la factura, el facturador electrónico debe dejar constancia en el RADIAN.

Así mismo, la norma en comento exige el registro de las facturas electrónicas para ser consideradas títulos valores en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN- a cargo de la DIAN, quien certifica la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad. En dicho registro deben inscribirse además los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, entendiéndose por evento *"un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor"* -artículo 2.2.2.53.2 numeral 6° del Decreto 1154 de 2020 - que da cuenta de circunstancias como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pago y limitaciones a la circulación.

Aunado a ello, conforme lo preceptúa el artículo 2.2.2.53.12 ibídem, el deudor debe realizar el pago de la factura electrónica al tenedor legitimo inscrito en el RADIAN y requiere que a través del sistema informático que dispone la DIAN, se obtenga la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago -artículo 2.2.2.53.14 ejusdem-.

En resumen, de las anteriores normas puede colegirse que, (i) tanto bajo la vigencia del Decreto 1349 de 2016 como con el hoy vigente Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 la factura electrónica debe cumplir con los requisitos de los artículos 621, 774 del Cód. de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y del Decreto 1625 de 2016 -artículo 1.6.1.4.1.3-; (ii) en ambas normas es necesaria la aceptación de la factura electrónica, la cual puede ser bien expresa o tácita, pero bajo el imperio de una y otra norma estas se configuran de formas diferentes; (iii) el Decreto 1349 de 2016 exigía registrar la factura en el REFEL en cambio el Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020 exige registrarla en el RADIAN; (iv) de cara al Decreto 1349 de 2016 la acción cambiara derivada de la factura electrónica no se ejercía con esta, sino con el título cobro expedido por el registro REFEL, por su parte, con la expedición del Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020, para la exigibilidad la factura debe estar registrada en el RADIAN, el título valor se obtiene de este y debe acompañarse de

la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio emitida por el deudor.

Finalmente, el artículo 36 de la Resolución No. 000085 de 8 de abril de 2022 "Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones", establece que:

"Artículo 36. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga la Resolución No. 000015 de 11 de febrero de 2021".

La propia resolución señaló que su reglamentación "entrará en vigor tres meses después de su publicación en el diario oficial, lo cual ocurrió el 13 de abril de 2022.

7. Caso concreto

i) En el asunto sub examine, GLOBAL LOGISITIC TRADE S.A.S., solicita que se libre mandamiento ejecutivo con base en la factura electrónica GLT3, por valor de $98.028.000,00 emitida el 7 de mayo de 2022, aduciendo que la misma fue aceptada de forma tácita por parte del deudor, para lo cual, se anexó un mensaje de correo electrónico sin constancia de recibido, donde se pretende ponerlas en conocimiento del deudor.

ii) Por su parte, el Juzgado interpelado, negó orden de apremio, al considerar que las facturas electrónicas de venta no cumplían con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, a efectos de ser consideras como títulos valores, en cuanto no se dejó constancia de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título en el Radian, tal y como lo dispone el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto citado.

ii) Al realizar un estudio sobre las razones por las cuales el Juzgado de Primer grado, debe advertirse que, para la fecha en que entró en funcionamiento el registro de aceptación en el RADIAN, esto es, el 13 de julio de 2022, ya se había emitido la factura objeto de ejecución, lo cual ocurrió para el 7 de mayo de 2022, es decir, de forma posterior a la resolución 0000585 de 2022.

En ese orden, no podía negarse orden de apremio por la razón de no haberse registrado en el RADIAN la referida factura electrónica, pues, como lo advirtió el Honorable Tribunal Superior de Medellín, -Sala Civil-, en sede constitucional, para la fecha en que se presentó la factura electrónica no estaba en funcionamiento la plataforma para su registro, razón por la cual, el cumplimiento de una exigencia en dicho sentido no era razonable, siendo este el motivo determinante para negar el mandamiento de pago por falta de requisitos formales del título valor.

iii) Luego, siguiendo la directriz indicada por el H. Tribunal de Medellín, en fallo de tutela, oportunidad en la cual, se hizo ver el defecto fáctico en el cual se incurrió por esta Agencia Judicial, cuando confirmó la decisión del inferior, resulta indudable que, debe revocarse el auto del 23 de agosto de 2022 y, en consecuencia, se ordenar al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que realice nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda, prescindiendo de la exigencia aquí consignada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 23 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de Instancia que proceda a realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda.

TERCERO. Remitir el expediente al Juzgado de Primer grado.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **005** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **23** de **ENERO** de **2023**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7550c3784f0d562a6c758cf729a6fd5b4390690040beb5b6dd39fba98a6379**

Documento generado en 19/01/2023 03:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica